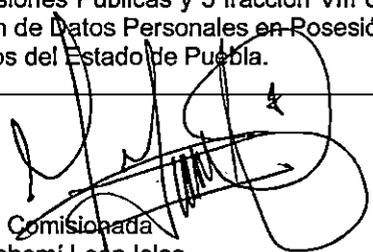


Versión Pública de Resolución RR-0075/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0075/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0075/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El trece de enero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210420925000006, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El veinte de enero de dos mil veinticinco la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0075/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El tres de marzo de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

"Favor de compartirme la siguiente información:

- 1. ¿De qué manera son propuestos los programas y acciones en atención a la promoción de igualdad entre hombres y mujeres en la administración pública estatal de Puebla?, en ese sentido compartir la información correspondiente a los estados de durango, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, tabasco, Tamaulipas, estado de morelos y Sinaloa. Además de cada uno de los estados nombrados, requiero el nombre del funcionario encargado de realizarlo, teléfono, dirección oficial, así como el sueldo, síntesis curricular y acceso a su contrato.*
- 2. ¿Cómo se protege la conservación del patrimonio natural y cultural en el estado de Puebla?, que instancia lo ejecuta, nombre del funcionario, domicilio oficial, correo electrónico, síntesis curricular y contrato. Asimismo requiero la misma información para el estado de Hidalgo, Veracruz, tabasco, Oaxaca, Tamaulipas, guerrero, colima, sonora, baja california norte, baja california sur, estado de Mexico, cdmx, Chiapas y michoacan.*

3. ¿Cómo se evalúan y califican los impactos de los programas sociales básicos en el estado de Puebla?, que instancia lo ejecuta, nombre del funcionario responsable, sinopsis curricular, correo electrónico, domicilio oficial, contrato y sueldo otorgado. Asimismo, lo conducente para el estado de Guerrero, Oaxaca, Tamaulipas, Coahuila, Yucatán, Sinaloa, Colima, Veracruz, San Luis Potosí y Durango.
4. ¿Cómo se considera reestructurar o ampliar las bibliotecas generales y específicas en el estado de Puebla?, en ese sentido que institución lo genera, nombre del funcionario, puesto, sueldo, correo electrónico, domicilio oficial, sinopsis curricular, contrato y prestaciones sociales. Además compartir la misma información de los estados de Chiapas, Veracruz, Sonora, Sinaloa, Baja California Norte, Baja California Sur, Nuevo León, Michoacán, Colima y Tlaxcala.
5. ¿De qué manera se regula y controla el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en el estado de Puebla y a nivel municipal en el estado de Puebla?, abarcando el municipio de Puebla, Atlixco, Cholula, Tehuacán, Zautla, Xicotepec, San Miguel Xoxtla, Tecali de Herrera, Jopala, Jonotla y Zoquiápan. Finalmente, mencionarme lo conducente a nivel estatal de los estados de Veracruz, Tamaulipas, Guerrero, Chiapas, Yucatán, Tabasco, Colima, Chihuahua, Nuevo León, Estado de México, CDMX, Durango, Baja California Norte, Baja California Sur, Jalisco, Tlaxcala y Estado de Morelos." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE

PRESENTE.

Con relación a su solicitud de información con folio 210420925000006, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que cita:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento por lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 4, 5, 6, 7 fracción III, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 151 fracción I, 156 fracción I y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, con referencia a su solicitud le informo que:

1. Con fundamento en el ACUERDO04/4EXTORD/15/01/2024 de la Sesión Extraordinaria de 15 de enero de 2015 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el cual en el análisis de su solicitud y conforme a lo estipulado por el artículo 2° del DECRETO del H. Congreso de Estado, por virtud del cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla", este Sujeto Obligado tiene por objeto promover, impulsar, asesorar y apoyar la innovación en materia de Ciencia y Tecnología en el Estado, así como promover la vinculación de los sectores público, productivo, científico y académico mediante la construcción de redes interdisciplinarias que permitan solucionar y satisfacer las demandas y necesidades en el ámbito de la producción de bienes y servicios en beneficio de la población, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo; y aunado a lo estipulado en el artículo 2 Bis del citado DECRETO, que a grosso modo menciona que, para el cumplimiento de su objeto el CONCYTEP tendrá ciertas funciones y atribuciones, mismas que del estudio y análisis de cada una de ellas no se encuentran relacionadas con la naturaleza de este Consejo ante sus cuestionamientos por lo tanto, este Sujeto Obligado no es competente a su solicitud, para conocer de su solicitud.

2. Por lo que, no es posible dar una respuesta, dado que este Sujeto Obligado no cuenta con la facultad ni está en sus atribuciones el manejo de la información solicitada. Por lo tanto, sugerimos al solicitante remitir dichos cuestionamientos a en la siguiente ruta:

Lo anterior, conforme a la siguiente ruta:

1. Ingresar al portal de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> y elegir "Información Pública".

2. Seleccionar en Estado o Federación, el Estado del cual quiere conocer la información.

3. Seleccionar en el listado de Instituciones, el Sujeto Obligado del cual requiere la información.

4. Instaurada la Institución de su preferencia, deberá seleccionar en el listado de todas las obligaciones, en este caso "UNIDAD DE TRANSPARENCIA".

5. Del listado emergente, podrá consultar la información respectiva de la Unidad de transparencia, tales como el titular, dirección, teléfono, correo electrónico y horarios de atención del Sujeto Obligado seleccionado, datos que le servirán para enviarles los cuestionamientos de su solicitud." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"El consejo de ciencia se declaro incompetente de la información solicitada. El consejo de ciencia en su respuesta manifiesta no poseer la información correspondiente a lo solicitado, sin embargo, en ningún momento me indica una orientación de que sujetos obligados son los competentes para tenerla. Por lo tanto, solicito la revisión de la respuesta otorgada por el consejo de ciencia, con la finalidad de que se le determine la entrega oportuna de la información solicitada y en caso de no poseerla por no formar parte de su competencia, que me entreguen la orientación a los sujetos obligados correspondientes de todas y cada una de las preguntas de la solicitud." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210420925000006 con número de oficio CCT/SV/2/07/2025 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado no se admitió material probatorio, toda vez no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día trece de enero de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente, remitió al Consejo de Ciencia y Tecnología, una solicitud de acceso a la información, en la cual a través de cinco cuestionamientos requirió conocer lo siguiente: 1. ¿De qué manera son propuestos los programas y acciones en atención a la promoción de igualdad entre hombres y mujeres en la administración pública estatal de Puebla?, ¿compartir la información correspondiente a los estados de Durango, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, estado de Morelos y Sinaloa. Además de cada una de los estados nombrados, requiero el nombre del funcionario encargado de realizarlo, teléfono, dirección oficial, así como el sueldo, síntesis curricular y acceso a su contrato; 2. ¿Cómo se protege la conservación del patrimonio natural y cultural en el estado de Puebla?, ¿qué instancia lo ejecuta, nombre del funcionario, domicilio oficial, correo electrónico, síntesis curricular y contrato. Asimismo, requiero la misma información para los estados de Hidalgo, Veracruz, Tabasco, Oaxaca, Tamaulipas, Guerrero, Colima, Sonora, Baja California Norte, Baja California Sur, Estado de México, CDMX, Chiapas y Michoacán; 3. ¿Cómo se evalúan y califican los impactos de los programas sociales básicos en el estado de Puebla?, ¿qué instancia lo ejecuta, nombre del funcionario responsable, síntesis curricular, correo electrónico, domicilio oficial, contrato y sueldo otorgado. Asimismo, lo conducente para los estados de Guerrero, Oaxaca, Tamaulipas, Coahuila, Yucatán, Sinaloa, Colima, Veracruz, San Luis Potosí y Durango; 4. ¿Cómo se considera reestructurar o ampliar las bibliotecas generales y específicas en el estado de Puebla?, en ese sentido que institución

lo genera, nombre del funcionario, puesto, sueldo, correo electrónico, domicilio oficial, síntesis curricular, contrato y prestaciones sociales. Además, compartir la misma información de los estados de Chiapas, Veracruz, sonora, Sinaloa, baja california norte, baja california sur, nuevo león, Michoacán, Colima y Tlaxcala y 5. ¿De qué manera se regula y controla el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en el estado de Puebla y a nivel municipal en el estado de Puebla?, abarcando los municipios de Puebla; Atlixco, Cholula, Tehuacán, Zautla, Xicotepec, San Miguel Xoxtla, Tecali de Herrera, Jopala, Jonotla y Zoquiapan. Finalmente, mencionar lo conducente a nivel estatal de los estados de Veracruz, Tamaulipas, Guerrero, Chiapas, Yucatán, tabasco, colima, Chihuahua, Nuevo León, Estado de México, CDMX, Durango, Baja California Norte, Baja California Sur, Jalisco, Tlaxcala y estado de Morelos.

A lo que el sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, informó que no era competente para atender lo requerido en la solicitud de información, siendo aprobada esta incompetencia por su Comité de Transparencia, por lo que sugirió a la hoy persona recurrente ingresara a la Plataforma Nacional de Transparencia con el fin de obtener los datos de contacto de las unidades de transparencia de los Estados y sujetos obligados de los cuales deseaba obtener la información.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado se declaró incompetente de la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto, toda vez que no rindió el informe con justificación solicitado, en tiempo y forma legal.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y V, 17, 145, 150, 151 fracción I, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;"

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia; el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. "

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así mismo, toda persona cuenta con el derecho humano de acceso a la información, mismo que consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que los sujetos obligados en aras de garantizar este derecho, al momento en que reciben una solicitud de información, a través de su unidad de transparencia deberán darle trámite a la misma, garantizando que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para poder así dar respuesta a la solicitud en los términos que la ley de la materia establece.

Ahora bien, si al momento de dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada el sujeto obligado se percató de que no es competente para atender

la petición formulada y que dicha incompetencia es notoria, dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud dará respuesta a la misma haciéndole saber a la persona solicitante dicha circunstancia, para lo cual deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones.

Finalmente, ante esta situación y de poderlo determinar el sujeto obligado señalará a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes para conocer de la solicitud formulada conforme a la normatividad aplicable.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente, lo hace consistir en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud.

Ahora bien, el sujeto obligado al proporcionar respuesta a la solicitud planteada refirió que era incompetente ya que, de un análisis a su decreto de creación, así como a sus funciones y atribuciones no le corresponde conocer la información solicitada respecto a programas y acciones en atención a la promoción de igualdad entre hombres y mujeres; conservación del patrimonio natural y cultural; impactos de los programas sociales básicos; reestructuración o ampliación de las bibliotecas generales y específicas; y regulación y control del uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad, todo esto referente al Estado de Puebla y los estados de Durango, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, Morelos, Sinaloa, Hidalgo, Guerrero, Colima, Sonora, Baja California Norte, Baja California Sur, Estado de México, CDMX, Chiapas, Michoacán, Coahuila, Yucatán, San Luis Potosí, Nuevo León, Tlaxcala, Chihuahua y Jalisco, así como del último punto de la solicitud en relación a los municipios de Puebla, Atlixco, Cholula, Tehuacán, Zautla, Xicotepec, San Miguel Xoxtla, Tecali de Herrera, Jopala, Jonotla y Zoquiapan.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es necesario referir lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto del Honorable Congreso de Estado, por virtud del cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla" publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el objetivo del mismo consiste en:

"Artículo 2. El CONCYTEP tiene por objeto promover, impulsar, asesorar y apoyar la innovación en materia de ciencia y tecnología en el Estado, así como promover la vinculación de los sectores público, productivo, científico y académico mediante la construcción de redes interdisciplinarias que permitan solucionar y satisfacer las demandas y necesidades en el ámbito de la producción de bienes y servicios en beneficio de la población, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo."

Para lo cual cuenta con funciones y atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 2bis del mismo Decreto, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2 Bis. Para el cumplimiento de su objeto el CONCYTEP tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I.-Fungir como asesor y auxiliar del Ejecutivo del Estado en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción, encauzamiento, así como en la celebración de convenios de las actividades relacionadas con la ciencia y tecnología, y su vinculación al desarrollo estatal y nacional;

II.-Ser órgano de consulta para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipios, así como de las personas físicas o jurídicas que lo requieran, en materia de inversiones o autorización de recursos para proyectos de investigación científica, tecnológica y de educación superior de la Entidad;

III.- Asesorar cuando así lo requieran, a los Poderes Legislativo y Judicial, en los asuntos relacionados con la ciencia y tecnología;

IV.- Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos estatales y nacionales de desarrollo económico y social, a fin de fomentar y fortalecer las investigaciones básicas y aplicadas, procurando la más amplia participación del Ejecutivo del Estado, la comunidad científica, así como la colaboración de instituciones de educación superior y usuarios de la investigación, promoviendo la adecuada intercomunicación y coordinación entre ellos;

V.- Promover la adecuada intercomunicación y coordinación entre el Estado y las instituciones de investigación, de enseñanza superior y los usuarios de la investigación, para instrumentar programas conjuntos, eliminar duplicidades y ayudar a la formación y capacitación de investigadores en todas las áreas del conocimiento, relacionadas y en especial aquéllas que tiendan a la sustentabilidad del medio ambiente;

VI.- Promover la creación o transformación de las Instituciones encargadas de llevar a cabo investigación científica y tecnológica;

VII.-Asesorar a la Secretaría de Educación Pública, cuando ésta así se lo solicite, para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica o tecnológica sujetos a la legislación estatal, así como para la formulación de los planes de estudio de los mismos y en su caso, la revisión de los vigentes en los centros existentes;

VIII.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, la constitución de empresas que empleen tecnologías nacionales para la producción de bienes y servicios;

IX.- Coordinar actividades con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

X.- Apoyar y promover la formación, capacitación y vinculación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica, así como fomentar la creación y apertura de centros de investigación nacionales y de carácter internacional en el territorio del Estado, en coordinación con el CONACYT y con los Consejos de Ciencia y Tecnología de las diferentes entidades federativas, organismos de cooperación e instituciones académicas tanto nacionales como extranjeras, a fin de vincular el desarrollo de la ciencia y tecnología con el mejoramiento de los niveles socioeconómicos de la población, procurando para ello el concurso de los sectores públicos, social y privado;

XI.- Establecer un servicio estatal de información y documentación científica, tecnológica y humanística, así como promover las publicaciones científicas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos de investigación, así como publicar periódicamente los avances de la ciencia y tecnología estatales y nacionales, en coordinación con las instituciones que la Ley faculta para ello;

XII.- Promover y operar el otorgamiento de premios estatales de ciencia y tecnología, en términos de la normatividad específica aplicable conforme a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria respectiva; así como realizar acciones de manera conjunta con los organismos públicos o privados que tengan esta función, a fin de estimular la atracción y permanencia de investigadores en el Estado;

XIII.- Elaborar y actualizar el inventario de recursos humanos, materiales y financieros, con los que cuente el organismo y que sean destinados a la investigación científica y tecnológica, así como procurar el establecimiento de servicios de mantenimiento de equipos de investigación;

XIV.-Instrumentar los mecanismos suficientes para integrar y consolidar la información estadística relacionada con la ciencia y la modernización tecnológica en el Estado, buscando en todo momento la vinculación del Gobierno Estatal con los Municipios y los sectores social y productivo;

XV.-Revisar, evaluar y actualizar periódicamente las políticas y estrategias de apoyo del organismo, con la finalidad de analizar sus impactos en la solución de los problemas del Estado y en la generación del conocimiento;

XVI.-Gestionar la obtención de donativos, apoyos económicos y materiales por parte de instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que permitan apoyar de manera creciente las actividades de ciencia y tecnología;

XVII.- Contratar y suscribir créditos, previa autorización del Ejecutivo del Estado, de su Junta Directiva y de la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Promover la creación de fondos de investigación y actividades científicas, tecnológicas y humanísticas, que se encuentren a cargo del Organismo, así como operar los mismos, de conformidad con la legislación aplicable; estableciendo a su vez mecanismos de gestión y coordinación que permitan el otorgamiento de becas en licenciatura y postgrado; con el fin de propiciar la generación e innovación de ciencia y la tecnología en la Entidad;

XIX.- Impulsar el diseño e instrumentación de programas que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia, tecnología y humanidades;

XX.- Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, así como custodiar los bienes muebles e inmuebles que formen parte del mismo y supervisando su correcto uso y destino;

XXI.- Establecer y regular la estructura orgánica que requiera para su funcionamiento, así como establecer los métodos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XXII.- Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para el funcionamiento del CONCYTEP, incluyendo los relacionados para la prestación de la seguridad social en beneficio de sus trabajadores;

XXIII.- Propiciar, fomentar, impulsar y asesorar los procesos de transferencia de tecnología que surjan, dando cumplimiento a la necesidad por la que se generaron, así como de registro de patentes de las invenciones surgidas en los procesos de investigación científica y/o tecnológica en el Estado; y

XXIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos aplicables." (Sic)

Del contenido de las disposiciones citadas, se observa que la autoridad responsable, no es competente para conocer de la solicitud planteada ya que dentro de sus funciones y atribuciones no se encuentra la de generar la información requerida y menos la información que corresponde al Estado de Puebla, los municipios de Puebla, Atlixco, Cholula, Tehuacán, Zautla, Xicotepec, San Miguel Xoxtla, Tecali de Herrera, Jopala, Jonotla y Zoquiapan y los estados de Durango, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, Morelos, Sinaloa, Hidalgo, Guerrero, Colima, Sonora, Baja California Norte, Baja California Sur, Estado de México, CDMX, Chiapas, Michoacán, Coahuila, Yucatán, San Luis Potosí, Nuevo León, Tlaxcala, Chihuahua y Jalisco, así como respecto al último punto de la solicitud respecto de los municipios de Puebla, Atlixco, Cholula, Tehuacán, Zautla, Xicotepec, San Miguel Xoxtla, Tecali de Herrera, Jopala, Jonotla y Zoquiapan, derivado de que cada entidad federativa y autoridad municipal es responsable de proporcionar la información generada, adquirida, transformada o en su posesión a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la normatividad aplicable en el ámbito de su competencia, por lo que, el sujeto obligado solo es responsable de la información que se encuentra en sus archivos sin que pueda proporcionar información de otro sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, este Instituto advierte que existe una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado y que tal como lo establece la normatividad aplicable, este último lo hizo del conocimiento de la persona recurrente al momento de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma.

Cabe aclarar que si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta no orientó a la persona recurrente con los sujetos obligados competentes, también cierto es que, esta atribución solo podrá realizarse en caso de que la autoridad responsable pueda determinar que autoridades son competentes.

Es así que, con base a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, resulta evidente que los fines del citado sujeto obligado, no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información, que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieran competencia, respecto a lo requerido.

Ante ello, el sujeto obligado, ha acreditado la notoria incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

Resulta oportuno citar el Criterio **13/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, el Consejo de Ciencia y Tecnología a partir de un estudio normativo a sus funciones y atribuciones, tal como se ha hecho en párrafos anteriores, se pudo corroborar que, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la persona solicitante, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable en su respuesta.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la persona inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210420925000006, tal como se lo hizo saber en la respuesta a la entonces persona solicitante.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

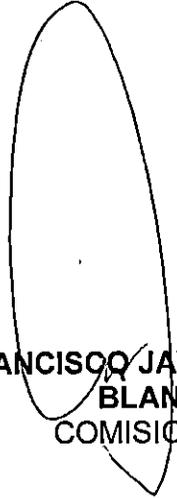
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de Ciencia y Tecnología.

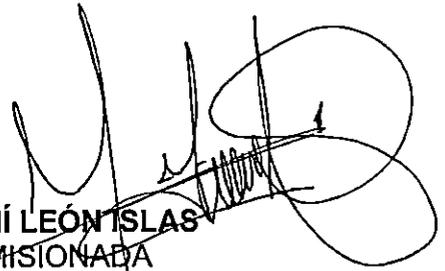
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0075/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución